

BOLETIN



ECLESIAÍSTICO

DEL

OBISPADO DE ASTORGA.

OBISPADO DE ASTORGA.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se nos han comunicado las Reales órdenes siguientes:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negociado 1.º—Excmo. Sr.—Por el Ministerio de Ultramar, se dice á este de Gracia y Justicia, con fecha 24 de Agosto último lo que sigue:

«De Real orden, remito á V. E. las adjuntas copias de la Real Cédula que se ha dignado expedir S. M. relativa al modo y forma en que se han de proveer las canongías de oficio de la Santa Iglesia Metropolitana de Manila, á fin de que se sirva V. E. ordenar que se circule entre los Prelados de la Península para que publicándola en sus respectivas Diócesis pueda tener cumplido efecto lo que en la misma se dispone.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. E. á los efectos oportunos, acompañándole un ejemplar de

la citada Real Cédula. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Setiembre de 1868.—El Subsecretario, *Vicente Gomis.*—Excmo. Sr. Obispo de Astorga.

REAL CÉDULA.

DOÑA ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española, Reina de las Españas, al Gobernador vice Real Paterno de las iglesias de las islas Filipinas, al muy Reverendo Arzobispo y Reverendos Obispos diocesanos, Venerable Dean y Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana de Manila, y á todas las demas personas á quienes lo contenido en esta Mi Real Cédula toque ó tocar pueda, sabed: Que dispuesto por Real orden de tres de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete el restablecimiento en todo su vigor de la Ley sétima, título sexto, libro primero de las de Indias, que previene se provean por oposicion las canongías de oficio de las Catedrales de Ultramar, se ha tocado con el inconve-

niente, por lo que á esas islas corresponde, de las dificultades que pueden presentarse para dicha provision, á consecuencia de la escasez de sacerdote es adornados con los requisitos y circunstancias que deben concurrir en los que las sirvan. Para obviar dichas dificultades y lograr el modo de que no se retrase en lo sucesivo la provision de las Canongías de oficio que vacuen en esa Santa Iglesia Metropolitana, He consultado al Consejo de Estado en pleno. y conformándome con lo que por dicho alto Cuerpo se ha informado, y con lo propuesto por Mi Ministro de Ultramar, He venido en mandar expedir esta Mi Real Cédula, por la cual Ordeno y Declaro, que cuando vaque en la Santa Iglesia Metropolitana de Manila una Canongía de oficio, se anunciará la oposicion en los términos prescritos por el Derecho Canónico y las leyes de Indias, publicándose tambien la vacante en la Península, á fin de que la pretendan los Sacerdotes que, habiendo hecho oposicion á prebendas análogas á las que se hayan de proveer, hayan obtenido la aprobacion de sus actos, reservándome hacer el nombramiento en el que entre los unos y otros considere más digno y útil al buen servicio de la Iglesia y del Estado, en conformidad con lo establecido en la Ley sétima, título sexto, libro primero de las de Indias. Por tanto, Ordeno y Mando á vos el Gobernador vice Real Patrono, muy Reverendo Arzobispo y Reverendos Obispos, Venerable Dean y Cabildo, y demas arriba nombrados y á quienes corresponda en manera alguna el cumplimiento de

de cuanto va dispues en esta Mi Real Cédula; y encargo al muy Reverendo Arzobispo y al Venerable Dean y Cabildo referidos la guarden, cumplan y ejecuten, y hagan guardar y observar inviolablemente en todo y por todo, sin permitir que contra su tenor y forma se proceda en manera alguna, por ser asi Mi voluntad, y que esta Mi Real Cédula quede registrada en la Cancilleria de Indias. Dada en San Ildefonso á veinte y siete de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—YO LA REINA.—El Ministro de Ultramar, Tomás Rodriguez Rubí.—Registrada, José Antonio Hidalgo.—Teniente de Canciller, José Antonio Hidalgo.—Es copia.—El Subsecretario, José Nacarino Brabo.

Excmo. Sr.—La multitud de eclesiásticos que de diferentes puntos de la Península afluyen á esta Côte, no obstante las repetidas disposiciones que les prohiben venir á ella sin previa Real autorizacion, ha llamado muy particularmenté la atencion del Gobierno de S. M. que decidido á hacer observar la residencia canónica ó cumplir con el servicio de la Iglesia á que todo eclesiástico debe estar adscrito, no puede tolerar por mas tiempo un abuso tan digno de reprobacion. En su vista, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar encarezca á V. E. la necesidad de que cuide muy escrupulosamente de que ningun eclesiástico de esa Diócesis abandone su Iglesia sin causa canónica justificada y el correspondiente permiso de V. E. que nunca lo concederá para venir á la

Córte sin que el interesado haya obtenido previamente el de S. M., por conducto de este Ministerio, advirtiéndole que esta disposición es extensiva á todos los eclesiásticos sin distinción y á los casos de reces, comisiones ó cualquiera otra razón ó pretesto que pudiera alegarse para la venida; y en el concepto de que, estando tomadas las convenientes medidas para que no resida ninguno en la Córte sin los requisitos mencionados, se obligará á salir de ella al que se encontrare en la misma faltando á lo prescrito en la presente Real orden. De la de S. M. lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1868.—CORONADO.—Excmo. Sr. Obispo de Astorga.

Lo que hemos dispuesto insertar en este boletín para su debida publicidad. Astorga 22 de Setiembre de 1868.—
FERNANDO, Obispo de Astorga.

SECRETARÍA DE CÁMARA.

En los dias 18 y 19 del corriente S. E. I. ha celebrado órdenes generales, menores y mayores en la Iglesia parroquial de Sta. Marta de esta ciudad, habiendo sido promovidos:

Á PRIMA.

D. José Rubio Sabugo, natural de Santiago del Villar, (Oviedo.)

Á PRIMA Y ÓRDENES MENORES

D. Manuel Gonzalez Melcon, natural de Foloso.

Á PRIMA, ÓRDENES MENORES Y SUBDIACONADO:

D. Felix Cuenllas, natural de Villaviciosa de la Ribera,
Francisco Martinez, de Carral,
Higinio Varela, de San Clodio,
Joaquin Rodriguez, de Villaviciosa de la Ribera,
José Fernandez, de Sena (Oviedo),
José Martinez, de Meredo (Oviedo)
Manuel Balboa, de Molina Seca,
Manuel Gonzalez Alvarez, de la Puebla de Trives,
Tirso Rodriguez, de Pozuelo del Páramo.

Á ÓRDENES MENORES Y SUBDIACONADO:

D. Antonio Rodriguez, natural de Codesal,
Basilio Juarez, de Astorga,
Cándido M.^a Cendoya, de Zumaya (Vitoria),
Cándido Vazquez, de Corzos,
Federico Mato, de la Puebla de Sanabria,
Isidro Lorenzo, de S. Pedro de Cereque,
Jesus Mayo, de Santa Marina del Rey,
Rafael Villan, de Palacios de la Valduerna,
Ricardo Rodriguez, de Alija,
Victor Fernandez, de Castro de Valdeorras.

AL DIACONADO:

D. Antonio Alvarez, natural de Quintanilla de Sollamas,
Cárls Gonzalez, de S. Lorenzo del Bierzo,

Felipe Calvo, de Valdeviejas,
Fermin Rozas, de Marzan,
José Calvo, de Brazuelo.

AL PRESBITERADO:

Lic. D. Agapito Suarez, natural de Llamas,
D. Antonio San Martin Jarrin, de Valdespino,
Ambrosio Diaz, de Paladin (Oviedo)
José Martinez, de Castrillo de los Polvazares,
José Gonzalez, de la Puebla de Sanabria,
Manuel Ruiz, de Carrizo.
Manuel Diaz, de Matachana,

CON DIMISORIAS.

A Órdenes menores y Subdiaconado.

D. Angel Sierra Pamblei, natural de Caboalles (Oviedo),
José Lastra, de Pesoz (id.),
José Maria Garcia, de Sarandinas (id.),
Manuel Cosmen, de Brañas de Leitariegos (id.),
Miguel Caunedo, de Caboalles (id.)
Patricio Tuero, de Argüero (id.)
Santiago Rodriguez Villademoros, de Cerredo (id.)
Santos Bueno, de Brañas de Leitariegos (id.),
Sisto Vega, de Linares, (id.),

Al Diaconado:

D. Francisco Gomez, natural de los Cotos (Oviedo.),
Javier Garcia, de Llera (id.),
Pedro Sabugo, de Murias (id.),
Ramon Alvarez, de Cabanela (id.).

Al Presbiterado.

D. Eduardo Garcia, natural de Villadepan (Oviedo),
Florentino Rodriguez, de Vega los Viejos (id.),
Gabriel Rodriguez, de Sta. Lucia de Gordon (id.),
Hipolito Fernandez Castañon, de Vega (id.),
Juan Cubria, de Robla (id.),
Juan Fernandez, Castrillon de Auleo (id.),
Juan Gutierrez, de Rodiezmo (id.),
Manuel Muñiz, de Oterico (id.),
Marcelino Garcia Naves, de Serrapio (id.),
Pedro Mendez, de Otañes, (id.),
Vicente Prieto, de Villar (id.),
Victor Alvarez, de Quintanilla. (id.),

Astorga 22 de Setiembre de 1868.

—Agustin Pio de Llano, *Secretario.*

Recibiéndose con frecuencia por el correo solicitudes referentes á la rendicion de cargas piadosas, y otras sobre asuntos particulares, S. E. I. el Obispo mi Señor, ha dispuesto que no se dé curso sino á las que sean presentadas por los interesados, sus Procuradores ó personas encargadas para entregarlas y recogerlas en esta Secretaria de Cámara.

Lo que de orden de S. E. I. se inserta en este boletin para conocimiento de los interesados.

Astorga 21 de Setiembre de 1868.

—Agustin Pio de Llano, *Secretario.*

(Continúa el Reglamento de Instrucción primaria inserto en los números anteriores.)

Art. 291. La proporción de los auxilios según el sueldo y los años de servicios será la siguiente:

Por menos de 20 años de servicios 25 céntimos del sueldo regulador.

Por 20 á 25 id. id. 30 céntimos.

Por 25 á 30 id. id. 50 centimos.

Por 30 á 35 id. id. 60 céntimos.

Por 35 y mas años 75 céntimos.

Art. 292. Cuando atendidas las demás obligaciones anuales de las Cajas quedaren fondos bastantes, se satisfarán los auxilios según lo establecido en el artículo anterior; en otro caso se hará la distribución de las existencias entre los pensionados proporcionalmente á la que corresponda á cada uno.

Art. 293. Si los recursos lo consienten, podrán concederse auxilios á las viudas y huérfanos de los maestros.

El auxilio de las viudas sin hijos se calculará en un 50 por 100 del que correspondiera en su caso al marido; el de las viudas con uno ó dos hijos en un 75 por 100, y con tres ó mas hijos en un 90 por 100.

Art. 294. Los expedientes para la concesión de auxilios se instruirán á instancia de los maestros cuando estos lo solicitaren, y de oficio cuando la jubilación se promueva por las juntas.

Art. 295. En todos los expedientes para la concesión de auxilios se hará constar la edad del interesado, sus años de servicios en destino público

de primera enseñanza en propiedad, y que goza de buena reputación sin nota alguna desfavorable acerca de su conducta.

Cuando se pida auxilio por incapacidad, se acreditará también esta circunstancia con certificado de facultativos; y si fuera por causa de incapacidad moral que estos no pudieran apreciar, se suplicará el certificado con una información y el parecer de las autoridades.

Art. 296. Al proponer la concesión de pensiones ó auxilios, las juntas remitirán al gobierno los expedientes originales con su dictámen, citando las disposiciones de esta ley y de este reglamento en que fundan la propuesta.

Art. 297. Una vez que las juntas reciban la aprobación de sus acuerdos concediendo pensiones, expedirán los títulos y comunicarán las órdenes para que se haga efectivo el pago en tiempo oportuno.

Art. 298. Los auxilios se pagarán por trimestres vencidos á los mismos maestros ó á las personas que autoricen al efecto, mediante nómina, con las formalidades que se establecen para el pago de fondos pertenecientes á las cajas provinciales de primera enseñanza.

TITULO QUINTO.

CAPITULO PRIMERO.

De las materias y ejercicios de enseñanza.

Art. 299. La primera enseñanza comprende necesariamente en todas las escuelas los estudios enumerados

en el art. 13 de la ley, los cuales se estenderán en su día á los que espresa el art. 14.

Para estas enseñanzas se usarán únicamente, bajo la pena de la pérdida del magisterio, los libros aprobados y comprendidos en la lista que ha de formar la junta superior cada cinco años.

Art. 300. El estudio de la doctrina cristiana se concretará al catecismo que señalare cada prelado diocesano.

La lectura comprenderá desde el conocimiento de las letras hasta leer con soltura y sentido en prosa, verso y cuaderno litografiado ó autografiado.

La escritura, desde los primeros ejercicios hasta adquirir un carácter de letra clara y agradable á la vista, y escribir al dictado con expedición y buena ortografía.

El programa de aritmética debe abrazar la numeración y las cuatro operaciones fundamentales de los números enteros, quebrados comunes, decimales, y el sistema legal de pesas y medidas, con especial conocimiento de las mas comunes.

Los límites de la enseñanza de la lengua los determinará el texto obligatorio.

La geografía y la historia, así como el canto y los demás estudios á que puede estenderse la instrucción primaria, se limitarán á lo mas esencial.

Art. 301. Las labores que han de enseñarse principalmente á las niñas serán el punto y la costura, con las que pudieran ser de uso comun en

cada localidad. Donde no se halle satisfactoriamente atendida esta enseñanza, no se consentirá la de labores de adorno.

Art. 302. Todas las materias que comprende el programa de las escuelas de Instrucción primaria se dividirán en tres grados, correspondientes á otras tantas divisiones de la escuela de modo que al llegar los alumnos al segundo grado sepan el catecismo de la doctrina cristiana y se hallen en disposición de leer con facilidad, de escribir con soltura y ortografía y de ejecutar las cuatro operaciones fundamentales de aritmética por números enteros.

Cuidará el maestro de que los alumnos en la edad en que por lo comun salen de la escuela hayan pasado por lo menos de este segundo grado de Instrucción.

Art. 303. La enseñanza de la doctrina cristiana se hará aprendiendo de memoria textualmente el catecismo, con sencillas y familiares esplicaciones sobre el sentido de las palabras y las frases hasta que las comprendan los niños. Los que no sepan leer aprenderán las oraciones y las primeras preguntas del catecismo de viva voz del maestro, y los demás estudiarán el texto.

En la lectura se cuidará en los principios de que los niños comprendan bien el valor de los diferentes caracteres y articulen su claridad y distinción; al leer frases, de evitar y corregir en su caso el tono viciado que suele adquirirse en las escuelas; y por fin, de que se lea con espresión y sentido, evitando toda pronunciación

que no sea limpiamente castellana. Por medio de esplicaciones y de preguntas se hará comprender á los niños el significado de las palabras y de las frases, de modo que se den cuenta de lo que leen y pueda servir este ejercicio para desarrollar las ideas y para lecciones provechosas.

Al comenzar el ejercicio, el maestro, para que sirva de ejemplo y de leccion, leerá un párrafo pausadamente, con pronunciacion correcta, con entonacion natural y apropiada al asunto.

En la escritura, que el fin que ha de proponerse el maestro es la letra usual y corriente y la ortografia práctica. Sin descuidar los ejercicios fundamentales y repitiéndolos aun cuando ya se hayan estudiado, se procurará que llegue pronto el discípulo á la letra usual y se ejercite mucho con muestras y al dictado con la escritura corriente.

Por punto general, en las demás enseñanzas al estudio de memoria debe preceder la esplicacion del maestro, deduciendo de los ejercicios las reglas y definiciones.

El estudio de la aritmética debe principiar por los ejercicios de intuicion con los 100 primeros números, el cálculo oral y el escrito con los mismos números. Con el cálculo escrito debe alternar siempre en lo sucesivo el oral. Por medio de sencillas esplicaciones se hará comprender al niño la razon de los cálculos; sin necesidad de demostrar lo que no está á su alcance.

Los ejercicios son de absoluta necesidad para llegar al conocimiento de las reglas gramaticales, y el Maestro

debe principiar todas las lecciones por ejemplos prácticos á propósito para hacer comprender por su medio las definiciones y reglas.

En Geografia el principal auxiliar de la enseñanza ha de ser el mapa, que debe preceder al libro y aun suplirlo. En Historia es indispensable estudiar el texto de memoria, pero con muy prudente distribucion.

Art. 304. En las Escuelas de niñas las Maestras cuidarán con especial esmero la enseñanza de labores, dando lecciones generales é individuales á sus discípulos, recorriendo al efecto los bancos mientras dura el ejercicio. Se aprovechará esta ocupacion para dar otras enseñanzas compatibles con la misma por medio de lecturas religiosas y morales é instructivas y de recreo, ó esplicaciones de viva voz.

Art. 305. Los ejercicios y enseñanzas de las Escuelas de párvulos no deben traspasar los siguientes límites:

1.º Marchas, evoluciones y movimientos ejecutados á compás por los discípulos en comun, cantando ó en silencio; juegos variados en las horas de recreo, bajo la direccion y vigilancia del Maestro, y entretenimiento en ocupaciones faciles y mecánicas.

2.º Canticos religiosos y morales de corta extension.

3.º Aprender de memoria á la viva voz oraciones y puntos fáciles de doctrina cristiana, narraciones de la Historia sagrada y de la de España y ejemplos morales tomados de libros aprobados.

4.º Conocimiento de las letras, de las sílabas y de palabras fáciles, como preparacion á la lectura.



5.º Trazado de las letras del alfabeto cursivo, de las figuras regulares y de dibujos sencillos en la pizarra y el papel.

6.º Contar y ejecutar las cuatro operaciones fundamentales de Aritmética con el cuadro contador ú otros objetos sensibles; ejercicios fáciles de cálculo verbal; representar los números digitivos por medio de cifras, y aprender las tablas cantando.

7.º Diálogo entre el Maestro y los discípulos sobre las cualidades, usos é inconvenientes de objetos comunes, de animales, plantas, minerales, provincias de España, Estados de Europa y sus capitales, las partes de la oracion y otras nociones elementales propias para fijar la atencion y desarrollar el juicio de los niños.

Art. 306. Todas las enseñanzas se darán en las Escuelas de párvulos por medio de repetidas preguntas y ejercicios de viva voz del Maestro, sin que exceda ninguna de ellas de 15 minutos, alternando con los cánticos y ejercicios corporales y ocupaciones manuales que deben aprovecharse por la instruccion y cultura intelectual.

Art. 307. Para obtener el mayor fruto posible de las Escuelas de párvulos convendrá que estos se dividan en dos secciones, una de niños de dos á cuatro años y otra de cuatro en adelante. En una y otra seccion el principal cuidado del Maestro será infundir á los niños hábitos de obediencia órdén, religiosidad, verdad, amor y desinterés.

Con unos y otros deberá emplearse cierta laxitud, sin perjuicio de la

constante vigilancia en sus distracciones y juegos inocentes.

La segunda seccion, ó sea la de niños de cuatro á seis años, es la que puede ocuparse en ejercicios silábicos y de palabras, en aprender y repetir la numeracion y en adquirir progresivamente las ideas religiosas fundamentales y las oraciones del cristiano con sencillas explicaciones del Maestro, que aprovechará todos los medios ú ocasiones que su celo le sugiera para infundir en el corazon de sus alumnos sentimientos de caridad, ideas de respeto y sumision á los mayores, corrigiendo con blandura los defectos que empiecen á descubrirse en el carácter de los niños.

Art. 308. La enseñanza de las Escuelas de adultos comprenderá en todo ó parte la Instruccion primaria ó algunas otras, segun las circunstancias de la localidad. La determinarán las juntas de Instruccion primaria á propuesta de las locales.

Art. 309. Los métodos, procedimientos y prácticas que han de seguirse en la enseñanza serán de libre eleccion del Maestro; pero podrá mandarse que se suspendan los que se consideren desacertados, y que se sustituyan por otros.

(Se continuará.)

ASTORGA:—1868.

Imp. de Gullon é Hijo, P. de la Constitucion 3.